

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Reconocidos y liquidados los derechos devengados por los diferentes ramos que constituyen el presupuesto de la Guerra correspondiente al año de 1857, su situación comparativa con los créditos legislativos es hoy conocida; y de ella aparece, que si bien todos los servicios caben dentro de la cifra total de aquellos, algunos capitulos presentan alteraciones de mas y menos, que en último resultado, ni desvelan el presupuesto, ni exigen sacrificios al Tesoro que excedan del limite aprobado.

En rs. vn. 16.531.297,24 se calculan los sobrantes que producirán los capitulos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 y 36, por consecuencia de la menor fuerza que ha existido sobre las armas; de algunas economías realizadas en organizaciones parciales, y del importe de las vacantes en todas las armas é institutos.

Pero otras causas, ajenas á la accion y voluntad del Gobierno de V. M., han producido por la inversa acrecentamientos de gastos en otros capitulos, que reclaman la concesion de créditos supletorios, sin exceder de la cantidad economizada.

La notoria subida de valores que han conservado durante el año de 1857 los cereales, han hecho insuficientes los créditos concedidos para el capitulo 18, subsistencias militares del ejército, y 34 y 35 de la Guardia civil, por hallarse comprendido en el 34 el metálico equivalente al importe de la racion de pan, y en el 35 la de pienso para los caballos de este instituto. El primero de los capitulos presenta un descubierto de

rs. vn. 9.334.766,43, y el segundo de 1.233.556,17, si bien en este se halla incluido el aumento de 25 cénts. concedidos con el titulo de plus á las clases de tropa del ejército, y otro, el 3.º, de 572.829,29.

No bastando la cantidad que diariamente deja el soldado para su manutencion, por la subida de precio que experimentaron los artículos de consumo, hubo necesidad imperiosa de auxiliarse con un plus de 25 cénts., cuyo gasto conservado todo el año, pero reclamado en presupuesto solo para el primer trimestre, unido al plus extraordinario concedido con motivo del natalicio de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias, presentan al capitulo 25 con un déficit de rs. vn. 3.029.410,15.

El capitulo 19, utensilios, se presenta también con una falta de crédito de rs. vn. 1.520.266,76, ocasionado, no tanto por la subida de precios en el combustible, como por la adquisicion de efectos que ha sido preciso efectuar para reponer los que se han desechado como inútiles en los distritos militares de Valencia, Baleares y Extremadura, administrados directamente, y cuyo material es hoy en totalidad del Estado.

El crédito concedido al capitulo 14, personal de comisiones activas, resulta insuficiente, no solo por haber experimentado algun aumento esta clase, sino tambien por efecto de no descontarse desde 1.º de Junio el tanto por ciento relativo al Monte-pío, que anteriormente venian satisfaciendo las clases militares, y que por Real decreto de 23 de Febrero de 1857 cesó de gravitar sobre sus sueldos: por estas causas aparece el capitulo con un descubierto de reales vellon 625.494,10.

El capitulo 26, personal de los materiales de Artillería é Ingenieros, presenta una falta de crédito de reales vellon 214.348,33, por el aumento de asignaciones y de individuos de la clase de maestros armeros, y por la organizacion dada á la parte administrativa del de Artillería; si bien esta organizacion ha producido en los capitulos 10 y 28 una parte de la economía con que se presentan.

Tambien los capitulos 3.º, 9.º, 15 y 22 se hallan faltos de créditos, aunque de pequeña significacion:

1.º Por haber sido reemplazados en el Tribunal Supremo de Guerra y Ma-

rina dos Ministros Tenientes generales, acreciendo el gasto del capitulo 3.º en rs. vn. 16.617,53.

2.º Por haberse aumentado las gratificaciones para gastos de algunas Capitanías generales y Gobiernos de plaza en rs. vn. 37.501,62 que figuran en el capitulo 9.º

5.º En algunas plazas con que ha sido preciso dotar los pelotones de mar, que hacen el servicio de los presidios menores de Africa, aumentado reales vellon 12.722,49 al capitulo 15, y en rs. vn. 7.123,32 al capitulo 32 por la declaracion hecha en favor de los Jefes de infantería empleados en la inspeccion de la guardia civil, para que perciban el sueldo de montados que disfrutaban los de iguales clases del ejército.

Finalmente, por el capitulo 38, obligaciones reconocidas despues de cerrados los ejercicios, se necesita un suplemento de rs. vn. 138.680,94 con objeto de poder aplicar al presente presupuesto el resto de una formalizacion de pluses devengados en 1854, cuya acreditacion en cuentas aun no ha tenido efecto aunque ya fueron satisfechos en aquel año, por lo cual la concesion de este crédito no afecta los ingresos corrientes del Tesoro.

Tales son las causas por las que se consideran necesarios los suplementos de crédito para poder dejar satisfecho por completo hasta la terminacion del ejercicio todos los servicios de la seccion 10.ª; y fundado en ellas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto para la concesion de dichos créditos supletorios, cuyo importe total de reales vellon 16.531.297,24, es igual, como se deja manifestado, á la cifra de las economías que resultan en el mismo presupuesto, sin exceder de los créditos legislativos.

Aranjuez 20 de Junio de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministe-

rio de la Guerra doce suplementos de crédito aplicables á las obligaciones comprendidas en la seccion 10.ª del presupuesto de 1857. Al capitulo 3.º, reales vellon 16.617,53; al 9.º, rs. vn. 37.501,62; al 14.º, rs. vn. 625.494,10; al 15.º, rs. vn. 12.722,49; al 18.º, reales vellon 9.334.766,43; al 19.º, reales vellon 1.520.266,76; al 25.º, reales vellon 3.029.410,15; al 26.º, reales vellon 214.348,33; al 32 de la Guardia civil, reales vellon 7.123,33; al 34, reales vellon 1.233.556,17; al 35, reales vellon 572.829,29; al 38.º, obligaciones reconocidas despues de cerrados los ejercicios, reales vellon 138.680,94. Total, reales vellon 16.531.297,24.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gac. núm. 175.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio de 1857 acudió Don Angel Abarca, al expresado Juez con un interdicto contra Tomas Luci porque habia unos ocho dias que se habia puesto á extraer tierras de un bancal de la huerta llamada de las Mateas, de que se halla el quereillante en quieta y pacífica posesion por espacio de muchos años; y habiéndose recibido informacion testifical sobre este hecho, y recaido auto restitutorio en 2 de Julio, al ser notificado Luci compareció con un oficio firmado en 8 de Mayo anterior por D. Juan José Vila, como Presidente de una sociedad minera poseedora del Escorial Buitre, y pidiendo que se entendiese con el mismo Presidente el auto restitutorio por haber obrado en virtud del indicado oficio, en que se le manda-



ba establecer desde luego los trabajos en el punto que se considerase mas conveniente, en razon á haberse dado posesion en 4 del propio mes á la sociedad por el Gobernador de la provincia, debiendo hacerlo en sitio que no estuviese sembrado, interin se averiguaban los limites de la Hacienda de D. Angel Vidal para proceder á la indemnizacion de perjuicios que se le ocasionasen con arreglo á la ley de Minería:

Que simultáneamente acudió D. Juan José de Vila al Gobernador de la provincia, exponiendo que, en atencion á haber obtenido la posesion del escorial Buitre, situado en el partido de San Ginés, distrito municipal de Cartagena, tierras de D. Angel Vidad Abarca, con arreglo al Real título expedido en 26 de Junio de 1855, dispuso dar principio á la explotacion, hallándose con la novedad del auto restitutorio de que se ha hecho mérito, con la circunstancia de que á su tiempo se notificó administrativamente á Vidal para que usase de la facultad que le concede el art. 45 del reglamento de Minería, sin que hubiese reclamado en el término legal, y ademas se hizo público el acto de la posesion por medio del Boletín oficial:

Que el Gobernador pasó esta instancia al Consejo provincial; y conforme con su dictámen, requirió al Juez de inhibicion, en consideracion á que el interdicto destruía la concesion otorgada por el Gobierno y la posesion que acababa de darse al concesionario con arreglo á la ley de Minería:

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador á Vidal, quien expuso que el requerimiento de inhibicion estaba en desacuerdo con otra resolucion del Gobierno de provincia en caso semejante; que su huerta por el Norte se halla mas elevada que el escorial y separada de éste por una linea de piedra, y en su mayor parte por una pared de cal y canto y que no habia precedido la formacion del necesario expediente, cuyos trámites establece el art. 23 del reglamento de Minería, ni habia tenido lugar la aprobacion de la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios que la ley y el reglamento exigen:

Que oido tambien el Ministerio fiscal, el Juez se declaró competente, invocando el art. 55 de la ley de Minas, en vista de que Luci ha establecido sus trabajos dentro de la huerta de Vidal, rompiendo su cerca, y en el concepto de que el escorial Buitre se halla fuera de este limite:

Que el Gobernador, previo informe del Ingeniero de minas del distrito, quien manifestó que, vuelto á medir el escorial Buitre, resultaba que todos sus trabajos estaban completamente dentro de su demarcacion, insistió en la competencia, de acuerdo tambien con el Consejo provincial; cuya consulta se funda en los artículos 1.º, 2.º y 34 de la ley y 78 y modelo 9 del reglamento de Minas: en que el concesionario habia establecido los trabajos dentro de los limites señalados al escorial en la demarcacion facultativa, y mediaba una concesion del Gobierno, contra la cual no procedia el interdicto; en que el Juez no podia suspender tales trabajos, y Vidal no tenia ya mas derechos que al resarcimiento de daños y perjuicios, con arreglo á la condicion impuesta en la concesion.

Visto el art. 2.º de la ley de 11 de Abril de 1849, segun el cual la propiedad de las sustancias que forman el objeto especial del ramo de minería corresponde al Estado, y ninguno puede beneficiarlos sin concesion del Gobierno en la forma que la propia ley dispone:

Vistos los artículos 7.º y siguientes de la misma ley, que determinan los casos en que se requiere la licencia del dueño del terreno para las explotaciones ó investigaciones de las sustancias que constituyen el ramo de minería, añadiendo el modo de suplir este requisito

cuando el dueño no preste su anuencia:

Visto el artículo 28 de la misma, que establece que para la concesion de terrenos ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas:

Visto el art. 34, que prescribe que el Consejo Real conocerá en la via contenciosa de las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencia y demas que corresponden al Gobierno:

Visto el art. 35, que atribuye á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las contiendas entre particulares y de los delitos y faltas que se cometieren en las dependencias de minerías:

Visto el art. 37, que prohibe á los Tribunales decretar en ningun caso, salvo el de quiebra, la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio:

Visto el art. 5.º del reglamento para la ejecucion de la ley expresada de 31 de Julio de 1849, segun el cual el Gobierno y los Jefes políticos (hoy Gobernadores) declaran derechos en materia de minería:

Visto el art. 69 del mismo, que dispone que expedido el título de propiedad, se procederá á la toma de posesion con las formalidades que expresa:

Visto el art. 70, que dice: «Una vez fijados los mojones con la solemnidad prescrita en el artículo anterior, no pueden mudarse sin previo expediente público, aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy Fomento), y los concesionarios están obligados á conservarlos siempre en pié y bien visibles, bajo la pena de una multa de 400 á 1,000 rs.»

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que tiene por objeto que no se admitan interdictos contra las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus legitimas atribuciones.

Considerando:

1.º Que segun resulta del informe dado por el Ingeniero de minas del distrito al Gobierno de provincia al sostener esta competencia, los trabajos contra los cuales se ha dirigido el interdicto se hallan establecidos dentro de la demarcacion del escorial Buitre, de que se habia dado formal posesion á Vila, con arreglo al Real título de concesion.

2.º Que en su consecuencia no es aplicable al presente negocio el art. 35 citado de la ley de 11 de Abril de 1849, porque el interdicto de que se trata, resuelto sin audiencia de una de las partes, no puede decirse que constituya una verdadera contienda entre particulares, y antes ataca una concesion otorgada conforme á la misma ley y reglamento de Minería, contraviniendo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que tambien se menciona:

3.º Que el art. 57 de la ley confirma esta doctrina al prohibir á la Autoridad judicial suspender, cual lo ha hecho el interdicto, los trabajos de las minas, salvo en el caso que el artículo expresado prescribe, que no es el actual:

4.º Que no son menor fundamento de la doctrina expuesta los artículos 34 de la ley y 70 del reglamento, en cuanto dan á la Administracion competencia exclusiva para atender en las reclamaciones sobre concesiones de minas en lo relativo á la variacion de limites de las mismas, que es lo que virtualmente tenia por objeto el interdicto:

5.º Que, por tanto, lo procedente y mas expedito en el caso en cuestion era que Vidal hubiera recurrido al Gobierno de provincia, pidiendo que se rectificase la posesion dada ó se completase algun trámite del expediente, si habia términos hábiles para ello, ó bien al Consejo Real ó al Ministerio de Fomento, en la via y forma que establecen los artículos 34 de la ley y 70 del reglamento de Minería.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Ad-

ministracion.  
Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 162.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 24 de Marzo del año próximo pasado, en que con motivo á haberle sido impuestos 27 meses de prision y otras penas á Severo Otazu, soldado procedente de la quinta de Milicias provinciales, en causa de desafuero que le siguió la jurisdiccion ordinaria por delito de desacato y resistencia á la Autoridad civil, que cometió perteneciendo al batallon provincial de Tudela, consultó V. E. si cuando los cuerpos de las indicadas milicias no se hallan sobre las armas, les es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1856, ó solo en el caso de que lo estén, por no conceptuarles comprendidos en una medida dictada para soldados pertenecientes á cuerpos que se hallan en servicio constante; y en vista de lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictámen del mismo, ha tenido á bien S. M. declarar, que así el expresado Severo Otazu, como todos cuantos quintos sorteados para milicias provinciales que se hallen cumpliendo ó tengan en lo sucesivo que cumplir alguna condena correccional impuesta por la jurisdiccion ordinaria por los delitos ó faltas que hubiesen cometido, tanto con anterioridad á su ingreso en caja, como durante su permanencia en el ejército en casos que produzcan desafuero, se les destine, despues de extinguida su condena, al cuerpo á que lo hayan sido los quintos de su provincia, en lugar de que vayan al Fijo de Ceuta, como está mandado para los que correspondan al ejército activo por Reales órdenes de 18 y 21 de Febrero de 1856.»

De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

(Gac. núm. 143.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía espa-

ñola, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito incoado en primera instancia ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Andres Avelino de Arteaga y Palafox, Marques de Valmediano, Ariza y Estepa, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Juan José Sanchez Carpintero, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre que se revoque la Real orden de 19 de Octubre de 1854, que denegó al citado Marques la indemnizacion del tercio diezmo de las partidas de Algorós, Rascaña y Alboraya, en la Vega de Valencia, con que estaba dotada la capellanía colativa llamada de la Espina, y fundada en la iglesia metropolitana de dicha ciudad por el Reverendo Obispo D. Andres de Albalat en 1261:

Visto:  
Visto el expediente instruido en la Junta de Calificacion de derechos de los partícipes legos de diezmos con motivo de la indemnizacion pretendida por el Marques de Valmediano del expresado tercio de diezmo, como patrono activo, á quien se habian adjudicado por sentencia ejecutoria todos los bienes y rentas de dicha capellanía, de que debia ter indemnizado como partícipe lego en virtud de lo dispuesto en la ley de 20 de Marzo de 1846, el cual, elevado á mi Gobierno, fué resuelto por Real orden de 19 de Octubre de 1854, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la que tuve á bien mandar no haber lugar á dicha indemnizacion por hallarse los referidos diezmos espiritualizados, como destinados á la congrua sustentacion del beneficiado de la Santa Espina en la indicada iglesia metropolitana:

Vista la demanda propuesta ante mi Consejo Real, reclamando el citado Marques contra la precedente Real orden, y pretendiendo la indemnizacion que por ella le fué denegada:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la resolucion gubernativa que motiva el presente recurso:

Vista la ley de 20 de Marzo de 1846 sobre indemnizacion á los partícipes legos de diezmos y la instruccion para llevar á efecto la de 26 de Mayo del mismo año:

Visto el Real decreto de 15 de Mayo de 1850, acordando reglas para ordenar la tramitacion de esta clase de expedientes:

Considerando que así en el artículo 4.º de la ley é instruccion, como en el 20 del Real decreto arriba mencionados, se previene expresamente que contra las decisiones definitivas de mi Gobierno se ha de reclamar ante los Consejos provinciales del respectivo territorio en que radiquen los pueblos de cuyos diezmos se trate, quedando por tanto á mi Consejo Real en estas cuestiones la sola atribucion de Tribunal de alzada:

Considerando que el conocimiento y fallo de la demanda actual por dicho mi Consejo, ademas de contrariar á las referidas disposiciones legales, perjudicaria á la misma parte demandante, porque reduciría á una sola las dos instancias que puede utilizar en defensa de su derecho;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio



Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderón, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar y D. Tomas Retortillo,

Vengo en declarar improcedente en primera instancia ante mi Consejo Real en el estado actual del negocio la demanda, propuesta por el Marques de Valmediano, Ariza y Estepa contra mi Real orden de 19 de Octubre de 1854.

Dado en Aranjuez a nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José Maria Fernandez de la Hoz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 174.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes viercn y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Esteban Perez, vecino de Almería, y el licenciado D. Manuel Malo de Moliua, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 27 de Junio de 1857, por la cual se declaró la nulidad del expediente del registro de la mina *Vistahermosa*, situada en la sierra de Gádor, provincia de Almería.

Visto; Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta: que en 21 de Agosto de 1849 D. Esteban Perez presentó solicitud de registro de la enunciativa mina; y admitida dicha solicitud en 27 de Noviembre de 1852, y notificada esta admision al interesado en el mismo dia hizo la designacion de la pertenencia en 3 de Enero de 1855; se le admitió, y siguió el expediente por sus trámites hasta la demarcacion inclusive, sin resultar oposicion alguna; que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, se declaró nulo por Real orden de 27 de Junio último, por no haberse presentado el escrito de designacion dentro del término señalado en el Reglamento de Minería; y hecha saber esta resolucio al registrador Perez en 11 de Julio, pidió su reposicio en instancia de 22 del mismo, presentada al Gobernador civil de la provincia, para que con su informe la elevase al referido Ministerio. Mas como dicha Autoridad no se creyese autorizada para darla curso, reprodujo el interesado su reclamacion para el Consejo Real en otra de 7 de Agosto: que dirigida por el Gobernador civil á la Direccion general del ramo, acordó esta en 17 de dicho mes que usase de su derecho en forma si le convenia:

Vista la demanda que en su consecuencia propuso el representante de Don Esteban Perez en 19 de Setiembre, con la pretension de que se roque la Real orden de 27 de Junio ya citada y apruebe la demarcacion dada sin contradiccion de tercero á la mina *Vistahermosa*: Visto el escrito de contestacion de

mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la expresada Real orden:

Visto el art. 46 del reglamento para la ejecucion de la ley de Minería de 31 de Julio de 1849:

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 8 de Marzo de 1852:

Considerando que el referido art. 47 del Reglamento señala, para la designacion de la pertenencia, el término preciso de 50 dias, contados desde la admision de la solicitud del registro:

Considerando que con el fin de que no se contraviniese en lo sucesivo á la precisa observancia de este precepto, se dictó la disposicion cuarta mencionada, mandando que no se admita escrito alguno fuera de los plazos designados en la ley de minas y en los reglamentos para su ejecucion:

Considerando que en el expediente del registro *Vistahermosa* se admitió la designacion siete dias despues del término prefijado:

Considerando que la Real orden reclamada declarando nulo dicho expediente se limitó, sin tocar en el fondo de la cuestion, á corregir el vicio en la tramitacion, que no debia subsistir siendo tan explicitas las disposiciones del reglamento para la ejecucion de la ley de minas:

Considerando, en fin, que dicha Real orden recayó sobre una materia puramente discrecional, y por lo mismo de la exclusiva competencia de la Administracion activa;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Manuel Garcia Gallardo; D. Saturnino Calderon Collantes, D. Juan Felipe Martinez Almagro; D. Florencio Rodriguez Vaamonde; D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya; D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zarate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas; D. José Maria Trillo, Don José Antonio Olañeta, Don Diego Lopez Ballesteros, Don Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda; Don Fernando Alvarez; D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, y D. Tomas Retortillo;

Vengo en declarar improcedente la via contencioso-administrativa contra mi Real orden de 27 de Junio de 1857.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Baeza y en la Real Audiencia de Granada por D. Juan Antonio Moreno, como marido de Doña Ana Maria Chinchilla, y D. Luis Villacañas, que lo es de Doña Maria Deogracias Chinchilla, con Don Diego de la Moneda, como marido de Doña Juana Tomasa Igual, sobre que éste entregue á aquellos dos séptimas partes de la mitad de los bienes que dejó á su fallecimiento el Presbítero Don José Antonio Palomino; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes

contra la sentencia dictada en 29 de Octubre de 1857 por la Sala primera de dicha Real Audiencia.

Resultando que en 2 de Abril de 1829 otorgó su testamento dicho Presbítero, instituyendo en la cláusula doce por su única y universal heredera usufructuaria á Doña Maria del Carmen la Moneda disponiendo en la trece que, en atencion á que por un encargo reservado de conciencia le constituyó en la obligacion de la crianza y educacion de dos niños llamados Francisco Tomas y Juana Tomasa, que los tenia en su compania, los institua por únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones en propiedad y posesion por iguales partes para cuando falleciera la expresada Doña Maria del Carmen la Moneda; y añadiendo en la cláusula catorce: «Es mi voluntad que si los referidos dos niños muriesen sin sucesion antes que la Doña Maria del Carmen la Moneda, pasen mis bienes, por el fallecimiento de esta señora, á José Chinchilla mi primo, sus hijos y descendientes, en propiedad y posesion; pero en el caso de que los referidos Francisco Tomas y Juana Tomasa dejasen hijos pasarán mis bienes á ellos y sus descendientes.»

Resultando que en 15 de Julio de 1836 falleció soltero el expresado Francisco Tomas, y en 24 de Julio de 1855 la heredera usufructuaria.

Resultando que en 1.º de Marzo de 1857 los mencionados maridos de Doña Ana Maria y Doña Maria Deogracias, hijas de D. José Chinchilla, que murió en 22 de Noviembre de 1846, propusieron demanda exponiendo; que respecto á haber fallecido el Francisco Tomas, uno de los herederos del testador, sin dejar sucesion, correspondia se entregara á cada una de las hijas de D. José Chinchilla una séptima parte de todos los bienes que correspondieron al Francisco Tomas, y ademas la parte de los frutos que dichos bienes hubiesen producido desde el dia siguiente al fallecimiento de la heredera usufructuaria, para lo cual ejercitaban la accion reivindicatoria:

Resultando que D. Diego de la Moneda, como marido de la Doña Juana Tomasa, pidió se le absolviera de la demanda; fundado en que la cláusula trece de dicho testamento contenia una sustitucion respecto á D. José Chinchilla, que no tenia lugar mientras existiesen herederos instituidos, como lo era la Doña Juana, pues esta con su hermano lo fueron conjuntivamente, aunque el testador usara en la cláusula décima tercia de la expresion «por iguales partes» y era preciso que los dos hubiesen fallecido sin sucesion antes que la heredera usufructuaria para que pudiera heredar el sustituto; pero no habiéndose cumplido la condicion impuesta, pues vivia uno de los instituidos y con hijos, no habia llegado el caso de entrar á heredar D. José Chinchilla;

Resultando que renunciada la prueba dictó el Juez sentencia en 27 de Mayo de 1857, declarando que los demandantes, en representacion de sus respectivas mujeres, no tenian accion ni derecho, como herederos del expresado testador, á las dos séptimas partes de la mitad de los bienes que el mismo dejó, y absolviendo en su virtud de la demanda á D. Diego de la Moneda en representacion de su mujer:

Resultando que apelada esta sentencia por los demandantes y confirmada en 28 de Octubre del mismo año por la expresada Sala primera de la Real Audiencia de Granada, interpusieron aquellos recurso de casacion, exponiendo ante el mismo Tribunal y despues en este Supremo haberse infringido:

1.º La ley 17, título 3.º, partida 6.ª que dice, «como debe ser partida la herencia entre los herederos cuando son muchos»

2.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que previene «como se debe declarar la duda; cuando adiesce en las palabras del facedor del testamento»

3.º La ley 1.ª, tit. 18, lib. 40 de la Novísima Regopilacion, que establece la solemnidad de los testigos necesarios en el testamento abierto ó nuncupativo:

4.º La voluntad del testador:

Y 5.º La ley 33, tit. 9.º, Partida 6.ª, que declara «como vale la manda que es fecha á muchos, é en que manera la deben partir.»

Vistos; siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga;

Considerando que aunque el testador nombró por su heredero sustituto á su primo D. José Chinchilla, de quien traen causa los recurrentes, fué solo para el caso expreso de que los dos herederos instituidos muriesen sin sucesion antes que la usufructuaria:

Considerando que aunque uno de estos falleció antes que esta y sin descendencia, el otro, que lo es la Doña Juana Tomasa, mujer del demandado, vive aun, y con hijos, no habiendo llegado por consiguiente á tener efecto la condicion impuesta por el testador para que Chinchilla entrase á sustituir á los herederos instituidos;

Y considerando, por consiguiente, que la sentencia reclamada no ha infringido la voluntad del testador, que es la única ley en este asunto, y que por consiguiente no son aplicables al presente recurso las demas leyes citadas;

Pallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso y condenamos al recurrente en las costas y en la pérdida de los 4,000 reales de que dio caucion para cuando llegue á mejor fortuna, todo con arreglo á los artículos 1,052 y 1,062 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Eduardo Elío.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leída y publicada fué esta sentencia por el Excmo. é Ilustrisimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Junio de 1858.—José Calatraveño.

(Gac. núm. 171.)

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Hallándose pendiente de despacho una propuesta sobre establecimiento de nuevos portazgos en las carreteras de esa provincia y reforma de los existentes, y debiendo resultar una alteracion considerable en los productos del de Guiteriz, cuya subasta de arriendo está anunciada para el dia 14 de Julio próximo; he tenido á bien disponer que no se lleve á efecto dicho acto, y se ponga en administracion el portazgo mencionado.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando se sirva mandar que se dé á esta resolucio la necesaria publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1858.—Ramon de Echovarría.—Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta núm. 175.)



El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 19 del actual lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se saque nuevamente a pública subasta el servicio de la conduccion del correo diario de Bilbao á Ramales, bajo el tipo de veinte y cuatro mil reales anuales y demas condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, señalando la hora de las 12 del dia 22 de Julio próximo para la subasta que ha de tener lugar en mi despacho bajo las condiciones y tipo del pliego que se estampa á continuacion. Santander 28 de Junio de 1856.—José Maria Palarea.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Ramales.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos exclusivamente, desde Bilbao á Ramales y vice versa pasando por los pueblos de Sodupe, Gueñes, Zaya, Balmaseda, Arcentales, Villaverde, Carranza y Gibaja.

2.ª La distancia que media entre los dos puntos extremos se correrá en diez y media horas con arreglo al itinerario que rige actualmente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista seis caballerías mayores situadas en Bilbao y Ramales, y otros puntos de la línea que designe el Administrador principal de Bilbao de acuerdo con el de Santander.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Bilbao.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita

tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Bilbao y Santander y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 22 de Julio próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y cuatro mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de las expresadas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bilbao á Ramales y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escri-

tura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y

preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO DE 1857.

LISTA de los contribuyentes de esta capital á quienes comprende la baja aprobada por la Excm. Diputacion provincial en 26 de Mayo último con expresion de la cantidad á que asciende la cuota de cada uno de ellos.

Número del repartimiento.	Nombres de los declarados fallidos.	Cantidades que son baja.
		Rs. vn. cénts.
861.....	Herederos de D. José Portilla.....	595 26
161.....	D. Francisco G. y Gutierrez.....	197 88
270.....	Herederos de Doña Ana Laurencin.....	2237 49
1555.....	Doña Ramona del Hoyo.....	22 3
1107.....	D. Manuel Valdés.....	4 25
1587.....	D. Angel Gomez.....	440 36
1524.....	D. Miguel Gomez de Herrera.....	2 6
1022.....	D. Ignacio Camus Herrera.....	10 46
940.....	Doña Teresa de la Sota.....	35 46
751.....	D. Santiago Crespo.....	18 86
Total.....		5562 11

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia en debido cumplimiento de lo dispuesto por la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1856. Santander 23 de Junio de 1856.—Pablo de Santiago y Perminon.

Providencias judiciales.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Santander, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, en averiguacion del autor ó autores del robo de vasos sagrados y alhajas (que al final se expresarán) ejecutado en la noche del diez y nueve del corriente, en la iglesia de Urbel del Castillo, en cuya causa, he acordado providencia en este dia, disponiendo entre otras cosas, se dirija á V. S. el correspondiente exhorto, (que es el presente) con insercion de las señas de las cosas robadas, para que se sirva V. S. dar las órdenes oportunas á los Alcaldes, guardias civiles, y demas dependientes de seguridad pública de esa provincia, á fin de que por cuantos medios le sugiera su celo, procuren averiguar, si se presenta en alguno de sus respectivos pueblos, alguna persona con todas ó parte de las cosas robadas, y caso de que así sucediese, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado, con cuantas alhajas y efectos les fueren hallados, Y para que tenga efecto, dirijo á V. S. el presente, por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion, exhorto á V. S. y de la mia le ruego se sirva aceptarle y disponer tenga cumplido efecto lo en él expresado; que en hacerlo V. S. así, contribuirá por su parte á la buena administracion de justicia. Dado en Villadiego á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pedro Carlos Loysele.—Por su mandado, Joaquin Gil.

Efectos robados.

Un copon de peso como de diez onzas con esta inscripcion: «Hoc est corpus meum» y en la tapa superior tenia cuatro ó cinco figuras á manera de asas, y en medio, un agujerito para colocar en él una cruz; un portaviático de peso como de cuatro onzas, con la efigie del crucificado; un viril de peso de diez onzas, figurando en él varios rayitos que formaban una estrella, el cual se arma-

ba ó colocaba varias veces sobre la tapa del copon; una corona de la virgen de la Purificacion y otra del niño, con peso la primera de veinte y cuatro onzas y la segunda de cuatro, con unas bolitas en la parte superior y sobre ellas una cruz sujeta por dentro con una porquetita de bronce; una corona de Nuestra Señora del Rosario y el guardarostro, de peso como de diez onzas la primera y el guardarostro de dos. Cuyos vasos y alhajas son todos de plata.

ANUNCIOS.

Alcaldia constitucional de Pesaguero.

En el pueblo de Avelanedo, de este distrito municipal, se halla en custodia hace ocho dias un novillo de dos años, sin castrar, color negro, el lomo blanco, astas abiertas, en la derecha tiene marcado á fuego las letras P. A. y en el cuadril derecho tambien marcado á fuego con una cruz. El que se crea su dueño acuda al Pedáneo de dicho pueblo quien se le entregará acreditándolo y pagando los gastos. Pesaguero 23 de Junio de 1856.—El Alcalde, Vicente Galnares.

El dia 26 del mes de Junio desaparecieron del pueblo de la Penilla, Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon, dos vacas de las señas siguientes: la una blanca y un poco acorvada, con un campano ronco y el collar de hierro, marcada por el lado derecho; la otra atascada, tambien marcada por el lado derecho y ha sido espicada por dicho sitio; las dos de seis á siete años de edad. La persona que sepa de su paradero se servirá avisarlo á D. Angel de Liaño, vecino de dicho pueblo de la Penilla, quien pagará los gastos causados y el jornal al portador.

En esta villa de Laredo se halla detenida una potra como de 30 meses y de seis cuartas de alzada, negra, y con una marca á fuego en el anca derecha figurando una X. Lo que se hace saber para que su dueño pueda pasar á recogerla. Laredo 30 de Junio de 1856.—Manuel de Carasa Gándara.